



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1745/2021

ACTORA: ROCÍO BARRERA BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-209/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

|                                                                                  |                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actora   accionante  <br>demandante   enjuiciante  <br>parte actora   promovente | Rocío Barrera Badillo                                                                                                    |
| Consejo Distrital 10                                                             | Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de demarcación en Venustiano Carranza      |
| Dirección Distrital 32                                                           | Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ubicada en la demarcación territorial de Coyoacán |
| IECM   instituto local                                                           | Instituto Electoral de la Ciudad de México                                                                               |
| Juicio de la ciudadanía                                                          | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía                                          |
| Ley de Medios                                                                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                    |
| Sentencia impugnada                                                              | La sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-209/2021   |

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

TECDMX | tribunal local |  
tribunal responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

- I. **Proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México para elegir diputaciones, alcaldías y concejalías.
- II. **Jornada electoral.** El seis de junio se realizaron las elecciones para elegir a la persona titular de la Alcaldía Venustiano Carranza, entre otros cargos más.
- III. **Cómputo total de demarcación.** El diez de junio se llevó a cabo el cómputo total de la elección para la Alcaldía Venustiano Carranza.
- IV. **Declaración de validez y constancia de mayoría.** En esa misma fecha el Consejo Distrital 10 declaró la validez de la elección de la referida alcaldía y otorgó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición «Juntos Haremos Historia», integrada por el Partido del Trabajo y Morena.
- V. **Impugnación local.** El catorce de junio, la actora en su carácter de candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza postulada en común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó un juicio de la ciudadanía ante la Dirección Distrital 32, cuya demanda dirigió a esta Sala Regional.

Al no ser esa la autoridad responsable, la Dirección Distrital 32 remitió la demanda al Consejo Distrital 10 al día siguiente, esto es, el quince de junio.



Posteriormente, el diecinueve de junio el Consejo Distrital 10 remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, con la que se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1676/2021**, que por acuerdo plenario de veintinueve de junio se reencauzó al TECDMX, a fin de instar la jurisdicción local previa.

En esa misma fecha el tribunal local recibió las constancias y ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-209/2021**, el cual resolvió el quince de julio en el sentido de desechar el medio de impugnación por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

**VI. Impugnación federal.** Por demanda presentada el diecinueve de julio, la promovente controvertió dicha resolución lo que motivó la integración el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1745/2021**, mismo que se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda que se presentó para controvertir la validez de la elección de la Alcaldía Venustiano Carranza, para la cual contendió como candidata; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó su nombre y firma, así como a la autoridad responsable y el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que de acuerdo con las constancias, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el dieciséis de julio y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, de ahí que se presentó en el plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La enjuiciante promueve este juicio por su propio derecho, quien a su vez fue parte actora en la instancia local y estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votada y, asimismo, argumenta razones por las cuales esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **a. Extracto de la sentencia impugnada**

El tribunal responsable determinó lo que enseguida se transcribe:

En el caso, se advierte que el presente Juicio Electoral es improcedente al presentarse ante la autoridad responsable fuera del plazo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

En el escrito de demanda se señala como acto reclamado la declaración de validez de la elección para la titularidad de la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual fue emitida por el Consejo Distrital 10, en su carácter de Cabecera de Demarcación, motivo por el cual la demanda debía presentarse ante esa autoridad.

Al respecto, el diez de junio concluyó el cómputo total de Cabecera de Demarcación de la Elección para la Alcaldía, tal y como se advierte del acta respectiva<sup>3</sup>.

Derivado de lo anterior, en esa misma fecha, la autoridad responsable declaró la validez de la elección de Alcaldía en Venustiano Carranza<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

En ese entendido, se advierte que el término del cómputo total Cabecera de Demarcación concluyó el diez de junio y que en esa misma fecha la autoridad responsable declaró la validez de la elección de Alcaldía en Venustiano

<sup>3</sup> Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, fracción I, en relación con el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

<sup>4</sup> Mediante Acuerdo CD10/ACU-16/2021.

Carranza; de tal forma, si la intención de la parte actora es controvertir el acto a través del cual se declara la validez de la citada elección, lo procedente era controvertir el acto impugnado dentro del plazo de cuatro días posteriores.<sup>5</sup>

De tal manera que el plazo legal para presentar su impugnación transcurrió del once al catorce de junio, porque, como se anticipó, durante los procesos electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el quince siguiente —ante la autoridad responsable— resulta evidente la extemporaneidad en su presentación, como se muestra a continuación:

| 10 de junio    | 11 de junio         | 12 de junio | 13 de junio | 14 de junio                          | 15 de junio                                                                                    |
|----------------|---------------------|-------------|-------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                | Plazo para impugnar |             |             |                                      |                                                                                                |
| Acto impugnado | Día 1               | Día 2       | Día 3       | Día 4                                | Recepción de la demanda ante el Consejo Distrital 10, en su carácter de autoridad responsable. |
|                |                     |             |             | Vencimiento del plazo                |                                                                                                |
|                |                     |             |             | Presentación ante autoridad distinta |                                                                                                |

Ahora bien, de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, se desprende que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó el 14 de junio a las 23:28 horas, ante la Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no obstante, como ya se precisó, en el presente caso, la autoridad responsable es el Consejo Distrital 10.

Así, la autoridad electoral que recibió el medio de impugnación — Dirección Distrital 32 del IECM—, al advertir que no era de su competencia, lo remitió al órgano competente, por lo que, dicho medio de impugnación fue entregado a la Dirección Distrital 10, el 15 de junio a las 10:48 horas.

De lo anterior, se advierte que el personal de la Dirección Distrital 32 del IECM actuó conforme lo establece la Ley Procesal, en el sentido de que, si el escrito de impugnación es recibido por autoridad diversa a la responsable, aquella deberá remitir la demanda de forma inmediata, a quien corresponde dar el trámite de ley.

En el particular, si bien quien recibió la demanda la hizo llegar a la responsable, en un lapso de alrededor de once horas posteriores a su presentación, es decir, ya durante el transcurso de la mañana del quince de junio —al día siguiente en que feneció el plazo de vencimiento—, ello, bajo ninguna circunstancia debe ser materia de reproche a la Dirección Distrital 32.

Lo anterior, en virtud de que la exhibición del escrito de demanda ante autoridad diversa a la responsable se dio en un lapso sumamente cercano al vencimiento del plazo legal de impugnación, en números objetivos, tan solo

<sup>5</sup> Conforme lo señala el artículo 42, en relación con el diverso 104, de la Ley Procesal.



treinta y dos minutos antes de que este feneciera, lo que hizo materialmente imposible su remisión oportuna, lo cual no es reprochable a la autoridad distrital.

Cabe puntualizar que la previsión de que la autoridad que reciba una demanda que no sea de su competencia debe remitirla de manera inmediata a la responsable, no significa que la parte actora sea relevada de la carga de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pues como ya se ha dicho, es a esta a quien corresponde, invariablemente, cumplir con su presentación, salvo que se acredite un caso de excepción.

Por esa razón, era responsabilidad de la parte actora tomar las providencias para que su inconformidad fuera oportuna, porque, se reitera, tenía la carga procesal de presentar su demanda en forma directa ante el 10 Consejo Distrital por ser la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, no lo hizo ni expone algún argumento que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable. Es decir, no invoca alguna circunstancia que le impidiera ingresar su reclamo ante el Consejo Distrital 10, razón por la cual, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza algún supuesto extraordinario o particular que justifique la interrupción del plazo para interponer la demanda.

En este sentido, conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, la promovente debió presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable –Consejo Distrital 10–, dentro del plazo legal.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia, referente a que la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable se hizo fuera del plazo establecido en la Ley, pues el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio Electoral concluyó el catorce de junio y si la demanda se recibió por la autoridad responsable el quince de junio, ello implica un exceso de un día en su interposición.

Con base en lo anterior, se determinó desechar la demanda.

#### **b. Síntesis de los agravios**

Esta Sala Regional debe tener presente que la demanda que da inicio a cualquier medio de impugnación requiere ser considerada como un todo, por lo que debe ser analizada en su integridad, a fin de que la autoridad resolutora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, con el rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

**ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.»<sup>6</sup>.**

En su demanda la parte actora expresa los siguientes agravios:

Esto a razón de que el Magistrado Instructor toma como base las causales de improcedencia argumentadas por la parte tercera interesada, desde un inicio en que desarrolla su argumentación, al señalar que la presentación fue fuera del plazo al ser presentada ante autoridad diversa, y que, efectivamente así fue, SIN EMBARGO, esa presentación ante la Dirección Distrital 32 respondió, entre otras causas diversas, a las condiciones actuales de la pandemia generada por el virus SARS CoV2, mejor conocido como COVIO-19, circunstancias que han derivado en situaciones inéditas y por las cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdos de la Sala Superior hacia sus Salas Regionales, así como los propios Tribunales Locales de las 32 entidades del país, han extremado medidas de protección en favor de la salud de sus integrantes, así como de la ciudadanía, pero lo que no detalla el Colegiado, es que antes de que mi demanda primigenia fuera recibida por el Secretario del órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 32, el maestro Javier Hernández Hernández, se la notificó vía telefónica al maestro Fidel Vargas Ayala, Secretario del 10 Consejo Distrital y secretario del órgano desconcentrado del Distrito 10 y después de sostener la llamada telefónica que también incluyó a uno de mis colaboradores que se apersonó a presentar el medio (Isaul Moreno Gómez), el secretario del distrito 32, con previo acuerdo del Maestro Fidel Vargas, accedió a recibir el medio de impugnación por la hora 23:20 horas, y que en el entendido de la imposibilidad de trasladarse desde el sur de la ciudad de México a la zona nororiente de la ciudad, sabían de la IMPOSIBILIDAD de estar en la sede de la dirección distrital 10, y esto encuentra veracidad en la siguiente narrativa (que de ser necesaria verificar, mis colaboradores están dispuestos a declarar ante una comparecencia que incluya al maestro Fidel Vargas Ayala y al personal de la Dirección Distrital 32):

*El día 14 de Junio, por encontrarme en el estado de Morelos a causa de la salud de un familiar y, con el riesgo de estar infectada con el virus covid-19, le firmé y rubiqué mi demanda a mi coordinador de campaña, Isaul Moreno Gómez, quién en compañía de Ioan Ricardo Barrera López, César Augusto Reyes Ortega y José Manuel Gómez Arroyo, se dirigieron a la Oficilía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a donde llegaron a las 23 horas, ahí manifestaron su propósito de ingresar un medio de impugnación a causa de que estaba por fenecer el plazo para la interposición de medios, pero personal de seguridad les dio indicaciones de que fueran al distrito 32, que era el distrito electoral más cercano y que en el había guardia, por lo que se trasladaron ahí, llegando a las instalaciones del distrito en comento a las 23 horas con 10 minutos.*

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.



*Acto seguido el oficial de guardia al ser informado, les permitió el acceso, por lo que primero ingresaron, Isaul Moreno, Ricardo Barrera y Manuel Gómez, viendo mis colaboradores que se encontraban otros dos oficiales de policía en el estacionamiento de la sede.*

*Posteriormente bajo el secretario del órgano desconcentrado, Maestro Javier Hernández Hernández, acompañado de dos personas, uno del género femenino y otro del género masculino, los cuales dijeron, en algún momento, que eran auxiliares del área jurídica, y fueron informados del motivo por el que se encontraban y, comentó que iba a realizar una llamada al Titular del órgano desconcentrado, el licenciado Héctor González, quien, según palabras del maestro Javier Hernández, le dio indicaciones de llamarle por teléfono al Secretario del Distrito 10, acto que realizó en presencia de mis colaboradores...*

*En ese instante de la llamada, ingresó a la sede César Reyes, otro de mis colaboradores...*

*En el desarrollo de la llamada, mi otrora coordinador de campaña, Isaul Moreno sostuvo conversación con el Maestro Javier Vargas, del cual no se desprende duda, al ser el propio secretario del distrito 32 quién les manifiesta a mis colaboradores, el nombre de la persona con quien los va a comunicar...*

*En dicha conversación, al maestro Fidel Vargas se le explicó que por la hora y, ante lo avanzado del horario, era imposible trasladarse hasta el distrito 10, por lo cual, manifestó no tener inconveniente en que el maestro Javier Hernández lo recibiera, acto que procedió a realizar, admitiendo la demanda con sus respectivos anexos.*

*Posteriormente, después de recibir el medio y ser ayudado por sus auxiliares para trasladar la documentación al interior del edificio de la sede, se despidieron con mis colaboradores, quienes todavía procedieron a poner su hora de salida en la bitácora, lo cual queda documentado,*

Tras leer la sentencia en la que el Tribunal Local decide desechar mi demanda, me causa un GRAN AGRAVIO ver que en ningún momento se cita algún Informe circunstanciado que se haya solicitado al Distrito 32 para saber por qué se realizó la recepción del presente medio que nos ocupa, y de esa forma el magistrado instructor, tuviera más elementos para beneficiarnos con los principios *pro homine* y *pro actione*. Lejos de ello, se enfoca a atender lo que señala la persona tercera interesada y realizar un discernimiento conforme a derecho, cuestionando aún, que, en la redacción de mi demanda primigenia, no manifestara por qué causa interponía el medio de impugnación a través del Distrito 32.

También es de llamar la atención, que realiza una condena explícita al manifestar que, si había decidido interponer el medio a través del Distrito 32, no lo hice con un margen de tiempo de antelación, que permitiera a dicho distrito, remitirlo antes de que feneciera el plazo para la interposición de medios en el distrito 10. Lo cual denota una postura drástica. Ya que la función

del H. Magistrado no está para señalar esta situación, si tiene presente la serie de situaciones extraordinarias que ha generado la pandemia del covid 19, y también sin tomar en cuenta la preparación de mi demanda primigenia que contiene un alto volumen de anexos.

También es de llamar la atención, que el Maestro Fidel Vargas Ayala, en su acta circunstanciada de fecha 15 de junio, en la que cerró el plazo de interposición de medios de impugnación a los acuerdos del Consejo Distrital 10, no manifestará que tuvo conocimiento, por llamada telefónica que se realizó desde el propio distrito 32, el aviso de la interposición de un medio y que bien pudo, el secretario de órgano desconcentrado y secretario del consejo 10, solicitar se le digitalizara la carátula de la demanda recibida, de tal manera que incluyera en su informe TENER CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO.

Al momento de la redacción y presentación de esta demanda, no sabemos el contenido del acta circunstanciada del distrito 32, en la que dio aviso del cierre del plazo para la interposición de medios, ya que no se encuentra publicada a través de los estrados electrónicos del Consejo Distrital 32, pero que solicitamos en el inicio del día de hoy.

Si alguna duda existe de la narración del evento de entrega del medio de impugnación en el distrito 32, no existe ningún inconveniente por parte de mis colaboradores que hicieron la entrega del medio de impugnación, para que se presenten a ratificar lo vertido en esta demanda durante una comparecencia presencial.

Tampoco tiene algún sentido, controvertir los demás argumentos que realiza el magistrado relacionados con mi ampliación de demanda, ya que no cobran alguna relevancia al desechar el medio de impugnación, del cual es también de llamar la atención, que se registró como juicio electoral, incluso al reconocer en una parte de la sentencia el propio magistrado, que los elementos manifestados en mi demanda primigenia, debieran estudiarse bajo la figura de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, como en su momento lo registró inicialmente el secretario del 10 Consejo Distrital y, también esa H. Sala Regional en el medio identificado como SCM-JDC-1676/2021.

Por lo tanto, se puede apreciar, que al margen de argumentar por una de las causales de nulidad solicitadas en mi demanda primigenia, sólo aborde la VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO que acreditó, posterior a la presentación de la impugnación, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y NO SE OCUPA de abordar las otras 2 causales de nulidad, como son EL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE COACCIONAR EL SENTIDO DEL VOTO EN LA DEMARCACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Razones por las cuales considero que esa H. Sala Regional puede abordar el estudio del desechamiento de mi demanda primigenia por parte del Tribunal Local [...]



Así, a consideración de esta Sala Regional, la impugnación que plantea la parte actora la hace depender de las siguientes manifestaciones:

1. Que el desechamiento de su escrito de demanda se realizó debido a la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado en la instancia local.
2. Que el tribunal responsable no advirtió que su escrito de demanda lo presentó ante una autoridad diversa debido a las circunstancias ocasionadas por la actual contingencia epidemiológica.
3. Que su escrito de demanda lo recibió el secretario de la Dirección Distrital 32 con la autorización del secretario del Consejo Distrital 10, conforme a la exposición de hechos que realiza ante esta Sala Regional, misma que puede probarse a través de la declaración de sus colaboradores, cuya declaración ofrece como prueba.
4. Que el tribunal local debió solicitar a la Dirección Distrital 32 un informe para conocer las razones por las cuales aceptó recibir su escrito de demanda a pesar de no ser la autoridad responsable de realizar el cómputo total de demarcación.
5. Que el tribunal local fue drástico al señalar que la demandante presentó su demanda a escasas horas de fenecer el plazo que la legislación establece para controvertir el referido cómputo, sin que haya tomado en cuenta que ello se debió a dicha contingencia y a que su impugnación contenía anexos voluminosos.
6. Que en el «*acta circunstanciada de vencimiento del plazo para impugnar actos de la Décima Sesión*» que publicó en sus estrados electrónicos el Consejo Distrital 10 no hizo alusión a la demanda que presentó ante la Dirección Distrital 32, no obstante que esta última bien pudo hacer del conocimiento de aquel la existencia de un medio de impugnación recibido.

7. Que la Dirección Distrital 32 no ha publicado aún en sus estrados el acta a través de la cual se haya hecho la declaración del cierre del plazo para presentar medios de impugnación.
8. Que su demanda originó la integración de un juicio electoral pese a que la actora presentó un juicio de la ciudadanía local.
9. Que el tribunal local no se ocupó de abordar las causas de nulidad que alegó por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña y la utilización de recursos públicos para coaccionar el sentido del voto en la demarcación Venustiano Carranza.

#### **c. Decisión de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que no asiste razón a la demandante, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, por lo que respecta a la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que el desechamiento de su escrito de demanda se realizó debido a la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado en la instancia local (**identificada en esta sentencia con el número 1**) se considera un argumento **ineficaz** que no puede producir los efectos jurídicos que pretende la accionante.

Ciertamente en la sentencia impugnada se asentó que el partido político Morena –que tuvo el carácter de tercero interesado en la instancia local– expuso en su escrito de comparecencia como causa de improcedencia de la demanda su presentación extemporánea.

Ello sin embargo ningún perjuicio le ocasiona a la parte actora, puesto que con independencia de que dicho partido político haya hecho valer o no tal causa de improcedencia, lo cierto es que de acuerdo con la línea



interpretativa forjada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para la resolución de los medios de impugnación debe examinarse de manera oficiosa por el propio tribunal (aunque ninguna parte lo argumente) si los presupuestos procesales de las acciones intentadas están colmados, porque de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia.

Lo anterior tal como lo ilustra la tesis L/97 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**»<sup>7</sup>.

En el caso, lo relevante es que el tribunal responsable realizó el análisis de la oportunidad de la demanda y, de las constancias del expediente, advirtió desde su óptica que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo señalado legalmente para ello.

En lo referente a los dichos de la enjuiciante relativos a que el tribunal local inadvirtió que su demanda la presentó ante una autoridad diversa debido a la actual contingencia epidemiológica y que fue riguroso al mencionar que ello lo realizó a horas de fenecer el plazo para impugnar el cómputo total de demarcación, sin tomar en cuenta lo voluminoso de su demanda y anexos (**identificados en esta sentencia con los números 2 y 5**), los mismos se consideran **inoperantes**.

En concepto de esta Sala Regional no asiste razón a la parte actora, ya que en el escrito de demanda que presentó en la instancia local no hizo manifestación alguna con respecto a la supuesta dificultad que –a su parecer– encontró con motivo de la actual contingencia epidemiológica, que la hubiere orillado a presentar su impugnación ante una autoridad distinta a la que efectuó el cómputo total de demarcación, a fin de que la

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

misma pudiera ser ponderada y considerada por el tribunal responsable para examinarla en el caso concreto.

En efecto, es hasta esta instancia federal cuando la promovente expone una narrativa de hechos que a su decir fueron los que ocasionaron que su demanda se haya intentado presentar primero en la oficialía de partes de las oficinas centrales del IECM, para posteriormente ser presentada en la Dirección Distrital 32 (localizada en la demarcación de Coyoacán), no obstante que el cómputo total y la declaración de validez impugnados son actos emitidos por el Consejo Distrital 10 (cabecera de demarcación en Venustiano Carranza).

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha considerado que cuando una demanda se presente ante una autoridad que no es la responsable, se desechará de plano, sin que sea obstáculo para ello la obligación que aquella encuentra de remitir de inmediato el medio de impugnación, sin trámite adicional alguno, a la autoridad que sea responsable y, por ende, competente para tramitarlo.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**»<sup>8</sup>.

Si bien en la sentencia impugnada se hizo mención de que la demanda se presentó ante una autoridad diversa **a solo treinta y dos minutos** de vencer el plazo de cuatro días que se tenía para presentarla, lo cierto es que ello se realizó así para evidenciar que la remisión de la misma por parte de la Dirección Distrital 32 hacia el Consejo Distrital 10 no se haya dilatado en exceso, el cual la recibió a las **10:40** (diez horas con cuarenta y ocho minutos) del día siguiente, esto es, el quince de junio.

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



De ahí que el estudio realizado por el tribunal local no debe entenderse como una imputación hacia su persona, pues se funda objetivamente en los elementos que constan en el expediente, de los cuales se advierte que el cómputo total impugnado finalizó el diez de junio y el escrito de demanda se presentó a las **23:28** (veintitrés horas con veintiocho minutos) del catorce de ese mes, ante una autoridad que no era responsable, la cual remitió la demanda y sus anexos a la que sí lo era a las primeras horas del día siguiente, sin que la demandante haya expresado alguna causa o razón que, en su caso, pudiera ser tomada en cuenta como justificante.

Adicionalmente lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones que la actora realiza de que la contingencia epidemiológica, la distancia a la que se encontraba al estar en el estado de Morelos y lo voluminoso de los anexos de su demanda, son factores que desde su perspectiva debieron tenerse en cuenta para analizar las particulares circunstancias del caso, debe destacarse que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que el tribunal local emitió los «*LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*»<sup>9</sup>, conforme a los cuales pudo haber presentado su demanda y sus anexos de manera electrónica, sin embargo optó por hacerlo de forma presencial, por lo que debía apegarse a las disposiciones previstas en la legislación procesal electoral local para la presentación de la misma.

En lo tocante a las afirmaciones que realiza la promovente en torno a que su demanda la recibió la Dirección Distrital 32 con la autorización del secretario del Consejo Distrital 10, de acuerdo con la conversación

---

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, disponibles para su consulta en:  
[https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS\\_PARA\\_RECEPCI%C3%93N\\_DE\\_MEDIOS\\_TECDMX\\_PARA\\_PUBLICAR\\_EN\\_ESTRADOS\\_CON\\_CERTIFICACI%C3%93N.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_TECDMX_PARA_PUBLICAR_EN_ESTRADOS_CON_CERTIFICACI%C3%93N.pdf)

telefónica que sostuvo el personal de ambos organismos electorales en presencia de sus colaboradores, lo que incluso pueden ratificar ante esta Sala Regional y que, por ende, el tribunal responsable debió requerir a la mencionada dirección un informe (**identificadas en esta sentencia con los números 3 y 4**), las mismas se consideran **inoperantes**.

Ello es así, pues –con independencia de que pudieran o no ser tomadas en cuenta como justificantes en el caso concreto– el tribunal responsable no estuvo en aptitud de conocer dichas circunstancias, debido a que la promovente no expresó en su demanda ni en el escrito de presentación de la misma dichos acontecimientos, lo cual, incluso, pudo haber hecho del conocimiento de ese órgano jurisdiccional inmediatamente después de presentada la misma.

Lo anterior, sin embargo, no fue realizado de esa manera, sino que por el contrario, es hasta esta instancia federal cuando la promovente alega una serie de situaciones que supuestamente le impidieron presentar su demanda ante la autoridad electoral responsable de realizar el cómputo total de demarcación en el plazo de cuatro días legalmente previsto.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración de los colaboradores que la actora afirma puede aportar en este juicio como medio de prueba para acreditar su dicho, la misma deviene improcedente, en principio, porque se insiste, ello debió realizarlo ante el tribunal responsable y, en segundo lugar, porque el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que las confesiones o testimonios deben ofrecerse mediante acta levantada ante persona fedataria pública, lo que en este caso no acontece así.

Al efecto, es importante señalar que en la demanda que dio lugar a este juicio de la ciudadanía, la accionante refiere –en síntesis– que el catorce de junio (que era el último día que tenía para impugnar) se encontraba en el estado de Morelos, por lo cual envió su demanda por conducto de sus colaboradores, quienes arribaron a las oficinas centrales del IECM



(localizadas en Tlalpan) a las **23:00** (veintitrés horas) y, derivado de que el personal que les atendió les informó que no debían presentarlo ahí, acudieron al órgano desconcentrado del instituto local más cercano, que fue la Dirección Distrital 32 (localizada Coyoacán) a la cual arribaron a las **23:10** (veintitrés horas con diez minutos), cuyo personal también les indicó que su escrito de demanda debían llevarlo al Consejo Distrital 10 (localizado en Venustiano Carranza); sin embargo, optaron por que fuera recibido en dicha dirección a las **23:28** (veintitrés horas con veintiocho minutos), **pese a que aún había tiempo para hacerlo ante la autoridad electoral que era la responsable de emitir el cómputo impugnado.**

En lo tocante a las expresiones que realiza la demandante en cuanto a que en el «*acta circunstanciada de vencimiento del plazo para impugnar actos de la Décima Sesión*» que el Consejo Distrital 10 publicó en sus estrados electrónicos no se tomó en cuenta la demanda que presentó ante la Dirección Distrital 32 y que esta última todavía no había hecho lo propio (**identificadas en esta sentencia con los números 6 y 7**), las mismas se consideran **infundadas**.

Como lo refiere la actora el Consejo Distrital emitió el quince de junio un acta en la cual hizo constar el vencimiento del plazo para impugnar actos de la décima sesión de ese órgano desconcentrado que tuvo verificativo el diez de junio, en la cual se realizó el cómputo total de la elección para la Alcaldía Venustiano Carranza<sup>10</sup> y, en efecto, dentro de la misma no se alude a la demanda que aquella presentó ante la Dirección Distrital 32, pues se hizo constar que solo se recibió un medio de impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, sin embargo, se debe a que dicha acta se emitió a las **00:07** (cero horas con siete minutos) del quince de junio, mientras que su escrito de

---

<sup>10</sup> Lo cual constituye además un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, disponibles para su consulta en: <https://www.iecm.mx/www/estrados/2021/dd/10/20210615a.pdf>

demanda fue remitido por la Dirección Distrital 32 al Consejo Distrital 10 a las **10:48** (diez horas con cuarenta y ocho minutos) de ese mismo día, tal como se aprecia de las constancias que integran el expediente, por lo que evidentemente no se hizo constar la recepción de su impugnación.

Incluso en dicha acta se asentó que a las **24:00** (veinticuatro horas) del catorce de junio no se encontraba persona alguna en espera de ingresar al Consejo Distrital 10, para presentar un medio de impugnación o algún escrito y, del mismo modo, que no se hallaba en el interior de las oficinas de ese órgano desconcentrado alguna persona que estuviera en espera de ser atendida para presentar documento.

Ahora bien, en lo tocante al acta que la actora afirma aún no ha publicado la Dirección Distrital 32, en la cual manifiesta que se debió haber hecho constar la recepción de su escrito de demanda, es importante mencionar en primer lugar que dicha dirección, al no ser la autoridad responsable de realizar el cómputo impugnado, no tenía obligación alguna de asentar en sus estrados el recibimiento de su medio de impugnación.

Ello porque el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México tan solo le impone el deber a una autoridad que reciba un medio de impugnación respecto del cual no sea responsable de señalar esa situación de inmediato a quien promueva y remitir el escrito de demanda sin dilación alguna a la autoridad que sí lo sea.

Por otra parte, es necesario hacer del conocimiento a la promovente que la Dirección Distrital 32, al igual que las Direcciones Distritales 26 y 30 convergen en la demarcación territorial de Coyoacán, cuyos cómputos distritales fueron remitidos en su momento a la que funge como cabecera (26) para que esta última realizara el cómputo total de demarcación, tal como lo dispone el artículo 456 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Por ende, la Dirección Distrital 32 en ningún momento haría constar el vencimiento del plazo para impugnar el cómputo total de demarcación, ya que ello, en su caso, compete hacerlo a la dirección cabecera.

En lo relativo al dicho de la promovente en el sentido de que su demanda fue tratada como juicio electoral y no como juicio de la ciudadanía local **(identificado en esta sentencia con el número 8)**, se estima **infundado**.

Al respecto, la actora expone en su demanda que a través del juicio de la ciudadanía local se hubiera podido analizar su medio de impugnación a través del favorecimiento a su persona con la protección más amplia.

Esto último, sin embargo, es inexacto, porque el deber de interpretar las normas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, compete a todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia por mandato del artículo 1o. constitucional.

Ahora bien, en el caso, los artículos 37 y 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México disponen que en esa entidad federativa el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio electoral y el juicio de la ciudadanía y, asimismo, que al resolverlos el tribunal local debe suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, motivo por el cual la denominación del juicio no deparó perjuicio alguno a la promovente, más cuando no se analizaron los agravios formulados debido a la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Con relación a esto, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, **ello no tiene**

**el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance** (como en el presente caso lo es la oportunidad en la presentación de la demanda).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien el denominado principio pro persona consiste en dar la protección más amplia a las personas, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto**, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa (como en el caso lo es la oportunidad en la presentación de la demanda), **pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Esto último en atención a los criterios contenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte, cuyos rubros son:

- **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**<sup>11</sup>
- **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**<sup>12</sup>

Por último, en cuanto a la afirmación que hace la demandante de que el

---

<sup>11</sup> Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>

<sup>12</sup> Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



tribunal responsable no se ocupó de abordar las causas de nulidad que alegó por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña y la utilización de recursos públicos para coaccionar el sentido del voto en la demarcación Venustiano Carranza, (**identificada en esta sentencia con el número 9**) la misma se considera **infundada**.

Como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, resultaba un presupuesto indispensable para el análisis de la acción planteada por la actora que su demanda se hubiera presentado de manera oportuna, por lo que al no haber sido así, naturalmente procedía su desechamiento y, en consecuencia, no podrían estudiarse aspectos que fueron formulados de manera extemporánea.

Para esta Sala Regional el hecho de que la acción intentada por la actora no se analizara en el fondo ante el impedimento procesal detectado, no significa que no tuvo acceso a un recurso efectivo para defender sus derechos, puesto que para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación solicitada, era necesario verificar la procedencia de su pretensión, por lo que al haber formulado su demanda fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto, es que ello no pudo ser así.

En consecuencia, al no asistir razón a los agravios expuestos por la parte actora, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al tribunal responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.